

GACETA

CONSTITUCIONAL
& PROCESAL CONSTITUCIONAL

La única revista del país
que analiza y difunde
la jurisprudencia
constitucional del TC,
de obligatorio cumplimiento
para abogados, jueces
y fiscales

Gaceta Constitucional es la única revista de su género, de circulación ininterrumpida desde hace 15 años, en la que destacados juristas y expertos en las diversas especialidades del Derecho analizan y comentan –con un enfoque práctico– la jurisprudencia constitucional, especialmente la de carácter vinculante y de observancia obligatoria, emitida por el Tribunal Constitucional y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

La jurisprudencia es seleccionada por su carácter relevante: las reglas y criterios constitucionales, aplicables a los casos que se debaten en los juzgados y tribunales, tienen un tratamiento práctico sin perjuicio del rigor jurídico.

TC GACETA CONSTITUCIONAL

TOMO
184
ABRIL
2023

Directores

Domingo García Belaunde
Víctor García Toma
Samuel B. Abad Yupanqui

Consejo Editorial

Ricardo Beaumont Callirgos
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Luis Castillo Córdova
Universidad de Piura

Edgar Carpio Marcos
Universidad de San Martín de Porres

Ernesto Álvarez Miranda
Universidad de San Martín de Porres

Comité Consultivo

Alberto Borea Odría
Eloy Espinosa-Saldaña
Marianella Ledesma Narváez
Luis Lamas Puccio
Gerardo Eto Cruz
Jorge Toyama Miyagusuku
Christian Guzmán Napurí
César Abanto Revilla
Eugenia Ariano Deho
Omar Sar Suárez
Luis Sáenz Dávalos
Carlos Mesía Ramírez
Francisco Morales Saravia
Omar Cairo Roldán

23 AUTORES ENTRE OTROS:

Marianella Ledesma Narváez
Adrián Simons Pino
Oscar Picón González
Gloria Viacava Paredes
Jim L. Ramírez Figueroa
Mosi Meza Figueroa

GACETA
JURIDICA
Av. Angamos Oeste N° 526, Urb. Miraflores
Miraflores, Lima - Perú / ☎ (01) 710-8900
www.gacetajuridica.com.pe

GACETA CONSTITUCIONAL

Publicación mensual de Gaceta Jurídica | Tomo 184 - Abril 2023

Gaceta Constitucional es una publicación especializada que permite un estudio riguroso, actualizado y multidisciplinario de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. A través de sus diferentes secciones y subsecciones, se analizan los asuntos jurídicos más relevantes resueltos por el máximo tribunal peruano; información de innegable utilidad para los profesionales del Derecho, sea cual fuere la rama o sector en el que se desenvuelvan.

DIRECTOR LEGAL

Manuel Muro Rojo

COORDINADOR EJECUTIVO

Johan Arturo Crispín Sánchez

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Rodrigo Mariano Arias Velez / Franco Jaimes Soto

COLABORADORES PERMANENTES

Luis Castillo Córdova / Pedro Pablo Salas Vásquez /
Olivia Blanca Capcha Reymundo / Ever A. Medina
Cabrejos / Luis Miguel Zavaleta Revilla / Luis
Ricardo Valderrama Valderrama / Denis Junior
Cahuana Marca / Diego André Pesantes Escobar /
Anali Shihomara Morillo Villavicencio / Ruth
Buendía Casafranca / Kris Ivone Vidal Conde /
Bianca Zúñiga Sigas / Rubí Prado Chávez

GERENTE GENERAL

Boritz Boluarte Gómez

DIRECTOR COMERCIAL Y DE MARKETING

César Zenitagoya Suárez

DIAGRAMACIÓN Y DISEÑO

Nora Villaverde Soldevilla
Martha Hidalgo Rivero

CORRECCIÓN DE TEXTOS

Alex Ortiz Alcántara / Jaime Gamarra Zapata

GACETA CONSTITUCIONAL (T. 184)

Abril 2023 / 1060 ejemplares

Primer número, enero 2008

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA
NACIONAL DEL PERÚ: 2008-02771

ISSN: 1997-8812

REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL:
31501222300174

Impreso en:

IMPRENTA EDITORIAL EL BÚHO E.I.R.L.

San Alberto N° 201 - Surquillo

Lima - Perú

Abril 2023

Publicado: abril 2023

Gaceta Jurídica S.A. no comparte necesariamente las opiniones
verdades por los autores en sus artículos y comentarios, los cuales
son de su exclusiva responsabilidad.

Indexada en:

latindex

Sistema Regional de Información para
Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los
contenidos de esta publicación, por cualquier medio o forma,
sin la autorización expresa de Gaceta Jurídica S.A., en pro-
tección de los derechos de autor y de propiedad intelectual
reconocidos por la legislación peruana e internacional.

© GACETA JURÍDICA S.A.

Av. Angamos Oeste N° 526, Urb. Miraflores
Miraflores, Lima - Perú

☎ (01) 710-8900

www.gacetaconstitucional.com.pe

legal@gacetajuridica.com.pe

ventas@gacetajuridica.com.pe

El retroceso: un breve comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00003-2022-PCC/TC

The setback: A brief comment on the Constitutional Court
ruling N° 00003-2022-PCC/TC

Adrián SIMONS PINO*

Renzo MAYOR MAYOR**

Juan Carlos JARA CASTRO***

Integrantes del Estudio Simons Abogados

Resumen: Los autores analizan la sentencia en la cual el Tribunal Constitucional resolvió el conflicto competencial entre el Congreso y el Poder Judicial respecto al control judicial sobre las decisiones parlamentarias. Así, luego de explicar qué implican las *political questions*, critican que el Tribunal se haya adherido a esta doctrina ya que representa un retroceso en su jurisprudencia. Asimismo, destacan que esta sentencia resulta anacrónica para abordar los problemas actuales.

Abstract: The authors analyze the ruling in which the Constitutional Court resolved the jurisdictional conflict between Congress and the Judiciary regarding judicial control over the decisions of the organs of Congress. Thus, after explaining what the doctrine of *political questions* implies, they criticize that the Constitutional Court has accepted it since it represents a setback in its jurisprudence. They also point out that this ruling is anachronistic in addressing current problems.

Palabras clave: Political questions / Conflicto de competencias / Retroceso / Control judicial

Keywords: Political questions / Conflict of powers / Setback / Judicial control

Recibido: 09/03/2022

Aprobado: 15/03/2022

- * Abogado. Con Maestría en Derecho Procesal por la Universidad de Salamanca, España. Estudios culminados en Maestría de Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Lomas de Zamora, Argentina. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- ** Abogado por la PUCP con Segunda Especialidad en Derecho Procesal por la misma universidad. Se ha desempeñado como adjunto de docencia en los cursos de Revisión e Impugnación Judicial; Teoría del Conflicto, entre otros, en la PUCP. Asociado en Simons Abogados.
- ** Asistente de docencia en los cursos de Derecho Procesal Constitucional (UNMSM) y de Filosofía del Derecho (PUCP).

I. INTRODUCCIÓN

El 3 de marzo de 2023, el Tribunal Constitucional peruano (TC) resolvió el conflicto competencial que se suscitó entre el Congreso y el Poder Judicial a raíz de que este último ordenó suspender las siguientes actuaciones parlamentarias: (i) elección del Defensor del Pueblo; (ii) procedimiento de acusación constitucional contra el presidente del Jurado Nacional de Elecciones; y (iii) el procedimiento legislativo que reformaba la Sunedu.

En dicha decisión, el máximo intérprete de la Constitución adoptó la agónica doctrina de las *political questions*. Esta ha venido cayendo en desuso frente al progresivo reconocimiento de la exigencia de justiciabilidad de las decisiones políticas.

En ese sentido, haremos un breve comentario a esta nueva sentencia del TC, partiendo de una breve justificación y explicación de esta doctrina. Posteriormente, explicaremos sus alcances. Finalmente, este recorrido nos permitirá explicar nuestra posición al respecto.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LAS *POLITICAL QUESTIONS*

La doctrina de las *political questions* (“cuestiones políticas no justiciables”, “zona de reserva política”, “ejercicio de facultades privativas”, “facultades reservadas” o “actos institucionales”) tiene su origen en la sentencia del caso Luther vs. Borden (1849). Sin embargo, fue esbozada a grandes rasgos en la emblemática sentencia del caso Marbury vs Madison (1803) (Peyrano, 2007, pp. 17-33), donde la idea de que existen zonas exentas de control judicial se usó para matizar el reconocimiento de la *judicial review*.

1. ¿De qué trata la doctrina de las *political questions*?

Esta doctrina plantea que existen ciertas materias que no pueden ser resueltas por el Poder Judicial por haber sido delegadas, de manera exclusiva, a los órganos de gobierno. Dicho en otras palabras, esta teoría plantea que, sin perjuicio del poder que ostentan los jueces para efectuar un control constitucional, los poderes políticos poseen un margen de decisión que no es “justiciable”.

La doctrina de las *political questions* ha trascendido en la jurisprudencia de la Corte Suprema estadounidense, destacando, dentro de esta producción, el pronunciamiento del caso Baker vs. Carr (1962), donde la Corte Suprema sostuvo que el principal sustento constitucional de esta teoría es el principio de separación de poderes (Loewenstein, 1964, p. 59), ya que es en virtud de este principio que la Constitución habría establecido que determinadas materias sean de conocimiento exclusivo de los órganos de gobierno, sin intervención judicial.

La doctrina de las *political questions* se sostiene en una visión rígida de la división de poderes, propia de un Estado republicano, “conforme a la cual existen zonas de competencia para cada poder del Estado que así quedan sustraídas a la intervención de los otros” (Peyrano, 2007). Es decir, tiene como sustento una interpretación literal de la Constitución.

Sin embargo, desde su planteamiento, la tendencia ha sido la reducción del ámbito de aplicación de la referida doctrina, entendiendo que el “núcleo irrevocable judicialmente está conformado por la decisión política del caso (del

Ejecutivo y/o del Legislativo) y no por los actos que concretan el ejercicio de aquella” (Peyrano, 2007). Es decir, para justificar la intervención judicial es importante la existencia de un derecho individual o colectivo en juego, por haber sido conculcado.

Al respecto, son (2) las herramientas jurídicas que han permitido pronunciarse sobre la *political questions*: a) la *arbitrariedad*, cuando involucra una arbitrariedad grave o manifiesta; y b) la *razonabilidad*, cuando se analiza la proporcionalidad entre los medios elegidos y los fines perseguidos (Peyrano, 2007, pp. 25-27).

Dicho en otras palabras, la más básica justificación del control judicial de las *political questions* es que, en un Estado democrático de derecho y sin perjuicio de la discrecionalidad que tienen los órganos de gobierno, esta no puede ser una excusa para la toma de decisiones arbitrarias, como lo ha sostenido el propio TC en la emblemática STC Exp. N° 00090-2004-AA/TC:

El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

De allí que desde el principio del Estado de derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y

genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. (f. j. 14) (El énfasis es agregado)

III. LA DOCTRINA DE LAS *POLITICAL QUESTIONS* EN LA SENTENCIA DEL TC (STC EXP. N° 00003-2022-PCC/TC)

La discusión sobre la doctrina de las *political questions* ha recobrado interés a propósito de la reciente sentencia del TC (STC Exp. N° 00003-2022-PCC/TC). En este caso, el Congreso interpuso una demanda competencial porque consideró que sus competencias exclusivas y excluyentes fueron menoscabadas por una serie de resoluciones judiciales que ordenaron suspender determinadas actuaciones parlamentarias.

Para resolver el caso, el TC recurrió a la doctrina de las *political questions* (ff. jj. 26-46) y determinó que las resoluciones judiciales que originaron la demanda invadieron competencias exclusivas del Congreso. Sin embargo, consideramos que, al adoptar esta doctrina, (i) el TC ha retrocedido hasta 20 años de jurisprudencia; y (ii) retomó una doctrina insuficiente y anticuada para abordar los problemas vigentes de nuestro Estado constitucional. Lo anterior se agrava porque el TC omitió gravemente explicar que el límite a todo acto político serán siempre los estándares de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. Veamos.

1. La sentencia del TC significa un retroceso de la jurisprudencia

La discusión en torno a las *political questions* no es nueva en la jurisprudencia del TC peruano. De hecho, en un inicio, el TC se acogió a esta doctrina. Para muestra de ello podemos revisar la famosa sentencia que resolvió una demanda de amparo interpuesta por un grupo de exmagistrados del TC que habían sido destituidos durante el gobierno del expresidente Fujimori (Landa, 2021). En este caso, el TC peruano sostuvo:

Que a este respecto y si bien este supremo intérprete de la Constitución, entiende que el ejercicio de la potestad de sanción, específicamente la de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina como “political questions” o cuestiones políticas no justiciables (...). (STC Exp. N° 00340-98-AA/TC, f. j. 11)

No obstante, la jurisprudencia del TC fue en avance y, en esa línea, en la STC Exp. N° 00002-2001-AI/TC, el TC se apartó de su criterio anterior para sostener:

(...) detrás de tal planteamiento [el de las *political questions*] podría existir una negación de la función trascendental que la Constitución ha confiado

a este Tribunal, y que no es otra que la de ser el “órgano de control de la constitucionalidad” (...). De ahí que, para este Tribunal Constitucional, la tesis según la cual existirían determinadas normas que por su naturaleza política se encuentren ajenas al control de constitucionalidad, no sea atendible en un Estado constitucional de derecho. (f. j. 1)

Desde este punto, el TC ha venido consolidando una línea jurisprudencial mucho más comprometida con el control jurídico de la Constitución, a tal punto que cuestiones que tradicionalmente eran entendidas como *political questions* (Gozaíni, 1994, pp. 60-63), fueron controladas por el TC, como es el caso de las reformas constitucionales (STC Exp. N° 00050-2004-AI/TC y acumulados) y de los indultos (STC Exp. N° 04053-2007-PHC/TC y STC Exp. N° 03660-2010-PHC/TC).

Sin embargo, los casos más paradigmáticos al respecto son el de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones (STC Exp. N° 05854-2005-AA/TC) y de la declaratoria de los estados de emergencia (STC Exp. N° 00964-2018-PHC/TC). La particularidad de estos casos radica en que, a pesar de que por disposición expresa de la Constitución se prohibió al juez constitucional revisar la declaratoria de estados de excepción¹ y de las decisiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones², en virtud de

“El TC ha retrocedido hasta 20 años de jurisprudencia y retomó una doctrina insuficiente y anticuada para abordar los problemas vigentes de nuestro Estado constitucional.”

una interpretación conforme a los principios de unidad y concordancia práctica, el TC estableció excepciones a esta regla, por considerar que no es coherente con un Estado constitucional de derecho que se mantengan lagunas exentas de control constitucional.

A través de estos procesos constitucionales, el TC pudo controlar la intangibilidad del contenido esencial de los derechos fundamentales y que las decisiones de los poderes políticos no atenten contra otros bienes constitucionalmente relevantes.

Lo expuesto anteriormente ha llegado a consolidar una sólida base en la doctrina constitucional y procesal constitucional, dado que en un Estado democrático de derecho, el control de constitucionalidad de las políticas públicas (actividad política ejercida por el Poder Legislativo y Ejecutivo) no se realiza únicamente contrastando la vulneración frontal a la Constitución, sino también si estos actos están de acuerdo con los fines del Estado (que en el caso peruano, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, es la

dignidad de la persona humana) (Pellegrini, 2014, pp. 501-502).

Y, de hecho, este control no hiere la división de poderes ni atenta contra la tesis de la discrecionalidad administrativa. Esto se debe a que si le compete al Poder Judicial hacer valer los derechos fundamentales, entonces debe asumir la responsabilidad en la ejecución de las políticas públicas (Zufelato, 2021, p. 311).

Para ello, debemos tener presente que los fundamentos que justifican la actuación del Poder Judicial en materia de políticas públicas son los siguientes: “la garantía del mínimo existencial, la reserva de lo posible, la razonabilidad como punto de adecuación entre el fin buscado y las medidas empleadas, y las vías procesales apropiadas para buscar la implementación de las políticas públicas” (Zufelato, 2021, p. 311).

Entonces, el control judicial aplica para los actos del órgano legislativo, sea que reglamenten el Derecho público o no, que pueden ser impugnados si vulneran las normas constitucionales (Ghigliani, 1952, p. 63).

2. La sentencia del TC es anacrónica para abordar los problemas vigentes de nuestro Estado constitucional

La doctrina de las *political questions* nació en un contexto donde el objetivo era que la Corte Suprema de Estados Unidos pueda asumir una competencia que la Constitución originalmente no le permitía e impedía que puedan ser sometidos

referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. *Contra ellas no procede recurso alguno*” (el énfasis es agregado).

1 Constitución Política del Perú

“Artículo 200.- (...) No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

2 Constitución Política del Perú

“Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de

a un juicio político por el Congreso (Sagüés, 2008, pp. 75-76).

Sin embargo, actualmente han variado las condiciones en que surgió esta doctrina. Así, Néstor Pedro Sagüés considera cuatro razones por las cuales la doctrina de las *political questions* se encuentra en crisis (Sagüés, 2008, pp. 78-82):

(i) *Peligrosidad*, al considerar esta doctrina como una excepción al Estado de derecho e incluso una abdicación a administrar justicia.

(ii) *Ilogicidad*, al no existir una definición autorizada de esta categoría se explica con tautologías y redundancias y, por lo mismo, resulta práctica y oportunista.

(iii) *Contradicción*, al ser imposible conciliar cuestiones políticas no justificables cuando el operativo de control judicial de constitucionalidad es un operativo de alta política institucional que trabaja sobre un material político que es la Constitución.

(iv) *Modificación del contexto de vida*, al advertir que los cambios en el escenario político han impactado en la delimitación de las cuestiones

políticas impedidas para el conocimiento judicial.

Incluso, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe 30/97, caso Gustavo Carranza vs. Argentina, de 30 de setiembre de 1997, señaló lo siguiente:

La jurisprudencia de ambos Estados sobre el control judicial de la constitucionalidad de este tipo de actos ofrece un complemento indispensable de defensa del Estado de derecho. Debe tenerse en cuenta, en contraposición, el peligro que podría representar la aplicación de la doctrina de las cuestiones políticas como justificación de actos arbitrarios y contrarios a la Constitución de un Estado. (Caso Gustavo Carranza vs. Argentina, Informe N° 30/97, párr. 62)

En virtud de lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado argentino, al acogerse a esta doctrina y no pronunciarse sobre una demanda que el peticionante planteó ante su remoción como juez de un tribunal inferior de la provincia de Chubut, afectó sus derechos humanos a la tutela judicial efectiva³ y el derecho a un recurso efectivo⁴. Sin duda, este tipo de situaciones son ahora también un peligro latente

3 "Artículo 8.- Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

4 "Artículo 25.- Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

«La aplicación de la doctrina de las *political questions* en la sentencia no solo es peligrosa, sino también innecesaria.»

en el Perú a raíz de la sentencia de nuestro TC.

Consideramos que el nuevo pronunciamiento del TC (STC Exp. N° 00003-2022-PCC/TC) genera más dudas que certezas, porque la doctrina de las *political questions*, tal como lo planteó el TC, abre las puertas a que los órganos jurisdiccionales puedan valerse de este criterio para que ante casos relevantes y polémicos puedan excusarse de impartir justicia.

Finalmente, cabe preguntarnos si era realmente necesario acudir a esta doctrina para resolver el caso. En efecto, la regla planteada por el TC para el control de los actos políticos es que:

(...) si el acto parlamentario incide en la afectación de un derecho fundamental, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido, pero si se trata de un acto político puro, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales siendo solo admisibles como control de forma, pero no de fondo. (f. j. 42)

5 Nuevo Código Procesal Constitucional "Artículo 7.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

De esta manera, si un acto, por ser puramente político, no incide sobre los derechos fundamentales de ninguna persona, bastará con aplicar el artículo 7.1 del nuevo Código Procesal Constitucional⁵ y declarar improcedente la demanda. Entonces, la aplicación de la doctrina de las *political questions* en la sentencia no solo es peligrosa, sino también innecesaria.

IV. CONCLUSIONES

Consideramos que el TC debió asumir una posición intermedia que pueda colocar en una balanza a los actos políticos y los derechos fundamentales, privilegiando el control judicial del acto en caso de duda (Peyrano, 2007, p. 33).

Lamentablemente, el TC no ha realizado un adecuado control al recurrir a la doctrina de las *political questions* y la aplicó a pesar de que esta se encuentra en franco retroceso y que, incluso, la doctrina y jurisprudencia comparada, al contrario de lo que algunos piensan, la han ido acotando o angostando (Peyrano, 2007, p. 33).

De hecho, la tendencia actual apunta hacia una mayor justiciabilidad de los "actos políticos", pero manteniendo ciertos espacios reservados para la valoración de cuestiones políticas. Entonces, lo que escapa a la competencia del Poder Judicial es la revisión del juicio de valor de la decisión política, pero no sus

proyecciones sobre los derechos de las personas (Peyrano, 2007, p. 33).

Por eso, consideramos que se deben recurrir a los conceptos jurídicos de arbitrariedad y razonabilidad, como controladores de la intervención judicial (Peyrano, 2007, p. 33). Ambas herramientas nos permitirán marcar el rumbo para que el juzgador pueda evaluar un acto político.

REFERENCIAS

- Landa, C. (2021). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. 4ª ed. Lima: Palestra.
- Loewenstein, K. (1964). La función política del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Comentario en torno al caso Baker vs. Carr. *Revista de Estudios Políticos*, (33), pp. 3-59.
- Pellegrini, A. (2014). El Control Jurisdiccional de las Políticas Públicas. González, R. (coord.) *Constitucionalismo y procesos. Tendencias contemporáneas*, pp. 495-527.
- Ghigliani, A. (1952). *Del control jurisdiccional de constitucionalidad*. España: De Palma
- Gozaíni, O. (1994). *La justicia constitucional*. España: De Palma
- Peyrano, J. (2007). Cuestiones políticas. Autorrestricción. Peyrano, J. *Problemas y soluciones procesales*. Argentina: Editorial Juris, pp. 17-33.
- Sagües, N. (2009). *Compendio de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Sagües, N. (2008). La revisión de las cuestiones políticas no justiciables (a propósito de la «coalición» contra Saddam Hussein). *Pensamiento Constitucional*, 13 (13), pp. 73-94.
- Zufelato, C. (2021). El control judicial de las políticas públicas y la función y el objeto del control concreto de constitucionalidad –la *judicial review*– en Brasil: un análisis a la luz del pensamiento de Ada Pellegrini Grinover. Simons, A. & Dos Santos, P. (coords). *Visión global del proceso. Homenaje a Ada Pellegrini y José Carlos Barbosa*. Lima: Editorial Jurídica Themis, pp. 299-314.